

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 061 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 07 SET. 2011

VISTOS:

La Carta N° 183-2011-OEFA-DFSAI, por la que se inicia procedimiento sancionador a Minera Pampa de Cobre S.A., el escrito de descargo presentado el 2 de agosto de 2011, y los demás actuados en los Expedientes N° 2007-277 y N° 0113-2011-DFSAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 23 al 25 de julio de 2007 se realizó la supervisión del cumplimiento de Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la UEA "Minas de Cobre Chapi", de Minera Pampa de Cobre S.A. (en adelante, la EMPRESA), a cargo de la empresa Supervisora Externa Consorcio SC Ingeniería S.R.L. YHLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b) El 10 de setiembre de 2007, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe N° 008-NPCA-SCIYHLC-2007 (en adelante, el Informe de Supervisión), correspondiente a la supervisión efectuada (folio 44 del Exp. N° 2007-277).
- c) Mediante Carta N° 183-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 22 de julio de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del OEFA inició a la EMPRESA el presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado infracciones a la normativa vigente (folio 01 del Exp. 0113-2011-DFSAI/PAS).
- d) El 02 de agosto de 2011, la EMPRESA presentó los descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (folios 25 al 58 del Exp. 0113-2011-DFSAI/PAS).
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función

¹ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 061 -2011- OEFA/DFSAI

evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1 Infracción al artículo 6^o del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (en adelante, el RPAAMM), aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que el titular minero no cuenta con bandeja de contención para uno de los cilindros de combustibles en el área de aceites usados de las instalaciones del taller de mantenimiento DESPROMIC, lo cual constituiría incumplimiento del compromiso previsto en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pampa de Cobre – Chapi⁵.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...).

⁴ Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica

Título Primero

Capítulo I

De las obligaciones de los titulares de la actividad minera

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

(...).

⁵ Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Pampa de Cobre – Chapi

Capítulo VIII: Plan de Manejo Ambiental

8.3 Programa de Prevención y Mitigación

8.3.2.10.1 Materiales Peligrosos

(...)Se proporcionará contención secundaria para todo el almacenamiento exterior de combustibles, reactivos y productos químicos, para eliminar el riesgo de derrames al ambiente. La contención dará un almacenamiento de 110% de capacidad del contenedor más grande y será construido con materiales impermeables. (...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 061 -2011- OEFA/DFSAI

- 2.2 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, debido a que el titular minero dispone lodos junto a la poza de agua industrial, lo cual constituiría incumplimiento del compromiso previsto en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pampa de Cobre – Chapi⁶.
- 2.3 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, debido a que la EMPRESA no implementó la construcción de una estructura para el secado de lodos en la poza de agua de minas, lo cual constituiría incumplimiento del compromiso previsto en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pampa de Cobre – Chapi.

Cada uno de estos incumplimientos son sancionables conforme a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 3.1, punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁷.

- 2.4 Infracción a los artículos 13° y 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos⁸ (en adelante, LGRS) y a los artículos 9°, 18° de su Reglamento (en adelante,

⁶ Resolución Directoral N° 399-2005-MEM/AAM, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pampa de Cobre – Chapi

Informe N° 324-2005/MEM-AAM/EA/FVF (que forma parte de la Resolución Directoral N° 399-2005-MEM/AAM)

Del Plan de Manejo Ambiental

Los Lodos de la planta de tratamiento de agua residual serán dispuestos en una plataforma para su secado (hasta un 20% de humedad) y aplicación de enzimas para eliminar el olor y potenciar las proteínas para su utilización como materia orgánica; asimismo, considera la estabilización del residuo con cal para su disposición final en la trinchera común, previo embolsado.

⁷ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

Anexo

Escala de Multas Subsector Minero

3. Medio Ambiente

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Título III

Manejo de Residuos Sólidos

Capítulo I

Disposiciones Generales para el Manejo

Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 061 -2011- OEFA/DFSAI

RLGRS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁹, dado que se verificó la existencia de residuos sólidos tales como botellas, fierros y mangueras dispuestos en la zona del grifo "Las Garzas".

Este incumplimiento es pasible de sanción conforme a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al literal c) del numeral 2, del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos¹⁰.

III. ANÁLISIS

3.1. Alegaciones generales

3.1.1. La DFSAI no ha notificado a la EMPRESA el Informe de Supervisión completo

3.1.1.1. Descargos

- a) La EMPRESA sostiene que la no entrega del Informe de Supervisión es una vulneración a su derecho de contradicción y supone una transgresión al principio del debido procedimiento administrativo, lo que

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

⁹ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Título III

Manejo de Residuos Sólidos

Capítulo I

Aspectos Generales

Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

Artículo 18.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.

Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos, identificados como botaderos, deberán ser clausurados por la Municipalidad Provincial, en coordinación con la Autoridad de Salud de la jurisdicción y la municipalidad distrital respectiva.

La Municipalidad Provincial elaborará en coordinación con las Municipalidades Distritales, un Plan de Cierre y Recuperación de Botaderos, el mismo que deberá ser aprobado por parte de esta Autoridad de Salud. La Municipalidad Provincial es responsable de su ejecución progresiva; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a quienes utilizaron o manejaron el lugar de disposición inapropiada de residuos.

¹⁰ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

TÍTULO X

RESPONSABILIDAD, INCENTIVOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo III

Infracciones y Sanciones

Artículo 145°.- Infracciones

2.- Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

Infracciones graves en los siguientes casos:

(...) c.- Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos.

Artículo 147°.- Sanciones

Las infracciones son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

2.- Infracciones graves:

(...) b.- Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 061 -2011- OEFA/DFSAI

conlleva a su nulidad, dado que únicamente se le ha remitido las partes del informe que de manera subjetiva, la DFSAI ha considerado pertinente, vulnerando el derecho de defensa, al no contar con la información técnica y legal completa.

- b) De igual manera, la EMPRESA hace mención a citas legales e indica que al iniciar un procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI debe obligatoriamente notificar los actos y omisiones que pudieren constituir infracción, los mismos que deben encontrarse debidamente sustentados; por tanto, en mérito al principio del debido procedimiento, la autoridad se encuentra en la obligación de garantizar el derecho de los administrados a cuestionar las imputaciones y la información que lo sustente.

3.1.1.2. Análisis

- a) Respecto a la vulneración del derecho de defensa debido a que la DFSAI no habría remitido a la EMPRESA el Informe de Supervisión completo, cabe indicar que en el numeral 7° del artículo 9°11 del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, se establecía la obligación de la Supervisora de remitir una copia del Informe de Supervisión a la entidad fiscalizada. Sin embargo, este dispositivo ya no se encuentra vigente, toda vez que en la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 2896412 se señaló que la vigencia de la Ley de Fiscalización de las actividades Mineras - Ley N° 27474 y su Reglamento, se encontraban sujetas a la aprobación de los procedimientos de fiscalización minera por OSINERGMIN; lo cual se cumplió con la promulgación del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD el 7 de junio de 200713; razón por la cual en la actualidad no existe obligación de la administración de remitir copia de dichos informes.
- b) Sin perjuicio de ello, este órgano a través de la Carta N° 232-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 24 de agosto de 2011, informó a la



¹¹ Decreto Supremo N° 049-2001-EM, Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras.

Artículo 9.- Los fiscalizadores designados por la Dirección General de Minería tienen las siguientes obligaciones: (...)

7. Presentar los informes de fiscalización, impresos y en medio magnético, a la Dirección General de Minería y a la Dirección General de Asuntos Ambientales cuando corresponda, con copia a la entidad fiscalizada.

¹² Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG

Disposiciones Complementarias Transitorias

PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, y continuará habilitada la nómina de Fiscalizadores Externos. Para efectos del Arancel de Fiscalización será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Ley, y seguirán vigentes todas las disposiciones reglamentarias y complementarias que no se le opongan.

¹³ Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, contenido en el anexo adjunto y cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 061 -2011- OEFA/DFSAI

EMPRESA que de conformidad con lo señalado en el artículo 160°14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) – Ley N° 27444, ésta podía acceder al Expediente en cualquier momento de su trámite siendo que, sin perjuicio de lo antes expuesto, mediante dicha carta se remitió un CD que contenía el archivo magnético del Exp. N° 2007-277, donde se incluye el Informe de la Supervisión correspondiente a la inspección efectuada los días 23 al 25 de julio de 2007, otorgándoles además un plazo adicional de cinco (05) días para presentar algún descargo que estimen pertinente.

c) Asimismo, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 11°¹⁵ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS), aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD, la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador deberá contener los siguientes requisitos: a) los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, b) las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas, c) las sanciones que se le pudiera imponer, d) el órgano competente para imponer la sanción, así como la norma que atribuye tal competencia.

d) Al respecto, de la revisión de la Carta N° 183-2011-OEFA/DFSAI, a través de la cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica lo siguiente:

i) Con relación al literal a) del artículo 11° del RPAS, se observa que en la imputación se indicó que: 1) no contaba con bandeja de contención para uno de los cilindros de combustible en el área de aceites usados de las instalaciones del taller de mantenimiento DESPROMIC, lo que constituiría un incumplimiento del EIA; 2) la EMPRESA disponía los lodos junto a la poza de agua industrial, lo cual constituiría incumplimiento del compromiso previsto en el EIA; 3) la EMPRESA no implementó la construcción de una estructura para el secado de



¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 160°.- Acceso a la información del expediente

160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

¹⁵ Resolución N° 003-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

Artículo 11°.- Reglas aplicables en el desarrollo del procedimiento

Las reglas aplicables en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) El instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador señalando:
- los actos u omisiones que pudieran constituir infracción;
 - las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
 - las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;
 - el órgano competente para imponer la sanción, así como la norma que atribuye tal competencia;
 - el plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, el mismo que no podrá ser inferior a cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación. El plazo podrá ser ampliado a solicitud fundamentada del administrado por única vez. (...).

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 061 -2011- OEFA/DFSAI

todos en la poza de agua de minas, lo cual constituiría incumplimiento del compromiso previsto en el EIA; y 4) se verificó la existencia de residuos tales como botellas, fierros y mangueras dispuestos en la zona del grifo "Las Garzas".

- ii) Con relación al literal b) se indicó a LA EMPRESA que en la imputación habría incumplido el artículo 6° del RPAAMM y que de corroborarse sería sancionable de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución N° 353-2000-EM/MMM. Asimismo, se indicó que habría incumplido lo dispuesto en los artículos 13° y 16° de la LGRS y los artículo 9° y 18° del RLGRS, conducta tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 145° del RLGRS.
- iii) Con relación al literal c) cabe indicar que en el pie de página número 3 de la Carta N° 183-2011-OEFA/DFSAI se indica que en el caso de determinarse responsabilidad de parte de la EMPRESA sería sancionada con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento de lo dispuesto en del artículo 6° del RPAAMM y en el pie de página número 7 se indica una sanción entre veintiún (21) y cincuenta (50) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 145° del RLGRS.
- iv) Finalmente, respecto al literal d) es preciso señalar que de conformidad con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se indicó que corresponde a la DFSAI imponer la sanción, ello de conformidad con el literal d) del artículo 11° de la Ley N° 29325 y el artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.
- e) Por tanto, conforme se aprecia de la Carta N° 183-2011-OEFA/DFSAI, mediante la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se observa que el acto contenido en dicha carta cumple todos los requisitos antes mencionados, respetándose el derecho de defensa del administrado.
- f) Finalmente, con relación al argumento alegado por la EMPRESA, referente a que el presente procedimiento administrativo sancionador conlleva a una nulidad, en virtud de la vulneración al principio del debido procedimiento administrativo, es preciso señalar que se desestima dicho argumento, al haberse determinado que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha dado plena observancia al debido procedimiento administrativo. No obstante ello, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 11°¹⁵ de la LPAG se indica que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos



¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 061 -2011- OEFA/DFSAI

que les conciernan por medio de los recursos administrativos; sin embargo, en el presente caso dicha situación no se ha presentado, por tratarse de la presentación de descargos ante el inicio de un procedimiento sancionador.

3.1.2. La imputación formulada por la DFSAI no recoge la supuesta conducta infractora cometida por la EMPRESA

3.1.2.1. Descargos

- a) La EMPRESA sostiene que el artículo 6° del RPAAMM regula de manera general la obligación de mantener programas de previsión y control para evaluar y controlar impactos sobre el medio ambiente como producto de las actividades mineras, por lo que no existe concordancia entre las imputaciones formuladas por la autoridad y las normas supuestamente transgredidas, pues no se acoge la literalidad de lo previsto en el mencionado artículo, lo que supone una evidente vulneración del Principio de Tipicidad contemplado en el artículo 230°, numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, pues no reúne las condiciones exigidas para que se pueda imponer una sanción.
- b) En ese sentido, la EMPRESA señala que la autoridad administrativa sólo puede imponer una sanción al administrado en tanto la supuesta conducta infractora que se imputa haya sido expresa y debidamente recogida en la norma supuestamente transgredida, cuestión que no se cumple al pretender la DFSAI del OEFA imputar a la EMPRESA un incumplimiento en base a una conducta que no se encuentra regulada en la norma supuestamente incumplida.



3.1.2.2. Análisis

- a) Con relación a lo manifestado por la EMPRESA en el sentido que la DFSAI vulnera el Principio de Tipicidad, es preciso indicar que en el numeral 3.1 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se señala en forma específica cuál es la multa aplicable a las infracciones derivadas del incumplimiento del RPAAMM, estableciéndose lo siguiente:

*"3.1. **Infracciones de las disposiciones referidas** a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o **Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM**; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción".*
(El subrayado y resaltado es nuestro)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 061 -2011- OEFA/DFSAI

- b) Asimismo, en el artículo 6° del RPAAMM se determina de manera precisa e inequívoca las obligaciones a cumplir, conforme se cita a continuación:

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"

- c) Conforme se puede apreciar, el artículo antes citado dispone la obligación del titular minero de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental; por tanto, el incumplimiento objeto de la imputación se encuentra enmarcado en la inobservancia de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental.
- d) De acuerdo a lo expuesto, existe una predeterminación normativa de las conductas y sanciones correspondientes, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada
- e) Con relación a la presunta conducta cometida y su adecuación a la infracción que se atribuye, cabe señalar que, conforme se desprende de la carta de inicio del presente procedimiento, la EMPRESA no habría mantenido programas de previsión contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental.
- f) En efecto, respecto de la primera imputación, la EMPRESA al no contar con una bandeja de contención para uno de los cilindros de combustibles, habría incumplido el programa de previsión contenido en el Estudio de Impacto Ambiental consistente en proporcionar una contención secundaria para todo el almacenamiento exterior de combustibles, reactivos y productos químicos, a fin de eliminar el riesgo de derrames al ambiente. Asimismo, respecto de la segunda imputación, la EMPRESA al haber dispuesto lodos junto a la poza de agua industrial, habría incumplido el programa de previsión contenido en el Estudio de Impacto Ambiental consistente en disponer dichos lodos en una plataforma para su secado. Finalmente, respecto de la tercera imputación, la EMPRESA al no implementar la construcción de una estructura para el secado de lodos en la poza de agua de minas, habría incumplido el programa de previsión contenido en el Estudio de Impacto Ambiental consistente en construir dicha estructura.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 061 -2011- OEFA/DFSAI

- g) De acuerdo con lo antes expuesto, se concluye que no se vulneró el principio de tipicidad, verificándose además la correcta adecuación de la conducta verificada a la infracción imputada.

3.2. Infracción al artículo 6° del RPAAMM, debido a que el titular minero no cuenta con bandeja de contención para uno de los cilindros de combustibles en el área de aceites usados de las instalaciones del taller de mantenimiento DESPROMIC, lo cual constituiría incumplimiento en lo previsto en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pampa de Cobre – Chapi

3.2.1. Descargos

- a) La EMPRESA señala que, de la fotografía que sirve de sustento para la imputación, se puede verificar que el área donde se encuentra el cilindro de combustible es una zona impermeabilizada con cemento y cuenta con un muro de contención que bordea dicha zona.
- b) Asimismo, la EMPRESA indica que el volumen de combustible almacenado en el cilindro no resultaría significativo frente a un eventual e improbable derrame de su totalidad, siendo los mecanismos de prevención que se muestran en la fotografía (suelo de concreto y barrera de contención), suficiente para proteger el medio ambiente ante un eventual derrame
- c) Asimismo, la EMPRESA presenta fotografías que acreditarían que las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos de la Unidad Minera Chapi cuenta con sistemas de contención para prevenir derrames. En ese sentido, la EMPRESA señala que ha cumplido con su obligación de prevenir riesgos de derrames de combustibles, reactivos y productos químicos al medio ambiente, por lo que no ha incumplido ninguno de los compromisos contemplados en su EIA y solicita el archivo de la imputación realizada.



3.2.2. Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- b) De conformidad con lo establecido en el "Capítulo VIII: Plan de Manejo Ambiental" del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 399-2005-MEM/AAM, la EMPRESA debía proporcionar contención secundaria para todo el almacenamiento exterior de combustibles, reactivos y productos químicos, a fin de eliminar el riesgo de derrames al ambiente. De acuerdo con este compromiso, la contención secundaria supone adoptar un mecanismo adicional de aislamiento de combustibles establecido con la finalidad de eliminar el riesgo de derrames al ambiente. Cabe añadir que en el referido estudio no se establece expresamente la construcción de bandejas de contención.
- c) En el presente caso, la infracción se sustenta en que en la supervisión se verificó que la EMPRESA no contaba con bandeja de contención para uno de los cilindros de combustible en el área de aceites usados de las instalaciones

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 061 -2011- OEFA/DFSAI

del taller de mantenimiento DESPROMIC, lo cual constituiría un incumplimiento del compromiso del Estudio de Impacto Ambiental antes mencionado.

- d) Al respecto, de la revisión de la fotografía que sustenta la imputación, se observa el almacenamiento de los combustibles en cilindros, los cuales constituyen la contención primaria; asimismo, se observa que el área donde se encuentra el cilindro de combustible es un suelo de cemento y cuenta con un muro de contención que bordea dicha zona, lo cual resulta apto para impermeabilizarla, eliminando así el riesgo de derrames de combustible al ambiente.
- e) En este sentido, queda acreditado que la EMPRESA viene cumpliendo con el programa de previsión contenido en su Estudio de Impacto Ambiental en la materia objeto de la presente imputación, motivo por el cual corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.3. Infracción al artículo 6° del RPAAMM, debido a que el titular minero dispone los lodos junto a la poza de agua industrial, lo cual constituiría incumplimiento del compromiso previsto en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pampa de Cobre – Chapi

3.3.1. Descargos

- a) La EMPRESA indica que conforme al Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Chapi, el mismo no contempla un lugar específico para la disposición de los lodos de la pozas de agua, estableciéndose tan sólo el método de disposición de los mismos; por tanto, la autoridad no puede cuestionar la ubicación del área de disposición de estos al no haberse determinado en el instrumento de gestión ambiental en mención. En ese sentido, la EMPRESA solicita el archivo de la imputación señala.
- b) Sin perjuicio de lo antes mencionado, la EMPRESA alega que a la fecha ha sido reubicada la zona de disposición de los lodos y se han construido muros de contención y sistemas de conducción de lodos.
- c) Como sustento de lo manifestado, la EMPRESA adjunta fotografías que se encuentran en el Anexo 2 del escrito de descargos.

3.3.2. Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- b) De conformidad con lo establecido en el Informe N° 324-2005/MEM-AAM/EA/FVF que forma parte de la Resolución N° 399-2005-MEM/AAM, mediante el cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, la EMPRESA debía disponer los lodos provenientes de la poza de agua industrial, en plataformas de secado, para posteriormente realizar un tratamiento adecuado



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 061 -2011- OEFA/DFSAI

y poder hacer una disposición final de los mismos, sea como materia orgánica o en una trinchera común.

- c) Cabe señalar que dicha plataforma constituye una estructura especialmente diseñada para que los lodos, producto de la sedimentación de aguas residuales, sequen a un porcentaje determinado de humedad (20%).
- d) En el presente caso, la infracción se sustenta en que la EMPRESA no dispuso en una plataforma de secado los lodos provenientes de la poza de agua industrial, siendo dispuestos al costado de la poza en mención, lo cual constituiría un incumplimiento del compromiso del Estudio de Impacto Ambiental antes mencionado.
- e) Al respecto, el Estudio de Impacto Ambiental establece que los lodos deben ser dispuestos en una plataforma para su secado. En este sentido, independientemente del lugar específico de la Unidad Minera en que debían disponerse los lodos, lo cierto es que éstos debieron ser dispuestos en una plataforma ad hoc para su secado, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.
- f) Por este motivo, no resulta admisible lo alegado por la EMPRESA, en el sentido que podía efectuar la disposición lodos en cualquier zona de la Unidad Minera, considerando que la plataforma de disposición a la que alude el Estudio de Impacto Ambiental reviste de particulares características técnicas que la hacen idónea para la cumplir con la función de secado.
- g) De igual manera, si bien en la actualidad la EMPRESA ha realizado la reubicación de los lodos y ha construido muros de contención y sistemas de conducción de lodos, esta situación es posterior a la fecha en la que se detectó la infracción.
- h) En este contexto, resulta oportuno señalar que de acuerdo al artículo 5^o¹⁶ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 007-2011-OEFA/CD, aplicable al presente caso, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable.
- i) Siendo esto así, la implementación de las medidas destinadas a corregir la conducta infractora, los cuales se reflejarían con la construcción de muros de contención y sistemas de conducción de lodos, no la eximen de responsabilidad por los hechos verificados durante la supervisión materia de análisis, careciendo de sustento lo argumentado sobre el particular.
- j) De acuerdo con lo antes expuesto, los argumentos planteados por la EMPRESA no desvirtúan su responsabilidad por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM.



¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución N° 007-2011-OEFA/CD

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 061 -2011- OEFA/DFSAI

- k) Por lo expuesto, se concluye que la EMPRESA cometió una infracción a la normativa ambiental vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial No. 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer una multa de diez (10) UIT, vigente a la fecha de pago.

3.4. Infracción al artículo 6° del RPAAMM, debido a que la empresa minera no implementó la construcción de una estructura para el secado de lodos en la poza de agua de minas, lo cual constituiría incumplimiento del compromiso previsto en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pampa de Cobre – Chapi

3.4.1. Descargos

- a) La EMPRESA sostiene que sí se construyó una poza de secado de lodos; sin embargo, a la fecha dicha infraestructura se encuentra inoperativa debido a que la mina subterránea de la Unidad Minera Chapi, donde correspondía dicha instalación, se encuentra paralizada.
- b) La EMPRESA adjunta fotografías que se encuentran en el Anexo 3 del escrito de descargos y copia del cargo de presentación del escrito a OSINERGMIN de fecha 28 de noviembre de 2008, informando la paralización de la mina subterránea.

3.4.2. Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- b) De conformidad con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, del Informe N° 324-2005/MEM-AAM/EA/FVF que forma parte de la Resolución N° 399-2005-MEM/AAM, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, la EMPRESA debía implementar la construcción de una estructura para el secado de lodos provenientes de aguas residuales, en este caso de la poza de agua de minas que se encuentra ubicada en el área de la mina subterránea.
- c) En el presente caso, la infracción se sustenta en que la EMPRESA no contaba con la plataforma o estructura para el secado de los lodos que provenía de la poza de agua de minas, producto de las operaciones realizadas en la mina subterránea, lo cual constituiría un incumplimiento del compromiso del Estudio de Impacto Ambiental antes mencionado.
- d) Respecto a lo argumentado por la EMPRESA sobre la falta de construcción de una estructura para el secado de lodos de la poza de agua de minas y de la apreciación de los medios de prueba presentados por ella (anexos 3 y 4 del escrito de descargos), es necesario precisar que a la fecha de la supervisión se encontró la poza de agua de minas completamente llena, lo que significa



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 061 -2011- OEFA/DFSAI

que la mina subterránea se encontraba operativa, lo cual se puede corroborar con la fotografía que forma parte del Informe de Supervisión (folio 12 del Exp. 0113-2011-DFSAI/PAS). En ese sentido, en la fecha que se realizó la supervisión la EMPRESA se encontraba obligada a contar con un lecho de secado de lodos a fin de que éstos sean extraídos de la poza de agua de minas.

- e) Por otro lado, conforme al anexo 3 del escrito de descargos que presenta la EMPRESA (fotografía N° 7 - folio 40 del Exp. 0113-2011-DFSAI/PAS), se observa una estructura adicional a las pozas de agua de minas que según la EMPRESA, demostraría que sí contaba con una plataforma de secado. No obstante, cabe señalar que dicha estructura no existía al momento de la visita de supervisión realizada.
- f) En este contexto, resulta oportuno señalar que de acuerdo al artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 007-2011-OEFA/CD, aplicable al presente caso, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable.
- g) Siendo esto así, la implementación de las medidas destinadas a corregir la conducta infractora, las cuales se reflejarían con los medios probatorios presentados por la EMPRESA, no la eximen de responsabilidad por los hechos verificados durante la supervisión materia de análisis, careciendo de sustento lo argumentado sobre el particular.
- h) De acuerdo con lo antes expuesto, los argumentos planteados por la EMPRESA no desvirtúan su responsabilidad por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM.
- i) Por lo expuesto, se concluye que la EMPRESA cometió una infracción a la normativa ambiental vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial No. 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer una multa de diez (10) UIT, vigente a la fecha de pago.

3.5. Infracción a los artículos 13° y 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y a los artículos 9°, 18° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM a través del cual se aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, dado que se verificó la existencia de residuos sólidos tales como botellas, fierros y mangueras dispuestos en la zona del grifo "Las Garzas"

3.5.1. Descargos

- a) La EMPRESA indica que, conforme se detalla en la fotografía que sirve de sustento para la imputación, no se evidencia la existencia de botellas ni fierros, sino tan sólo de algunas tuberías que, dadas sus características y reducido número, son materiales que no ponen en riesgo a la salud de las personas ni del medio ambiente.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 061 -2011- OEFA/DFSAI

- b) De igual manera, la minera señala que los residuos sólidos generados en la Unidad Minera Chapi, son dispuestos conforme a las disposiciones legales vigentes.
- c) A fin de sustentar su descargo, la minera adjunta fotografías que, según sostiene, muestran la limpieza y orden del lugar, así como la implementación de cilindros de acopio para los distintos tipos de residuos generados.

3.5.2. Análisis

- a) El artículo 13° de la LGRS dispone que el manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado.
- b) Por su parte, el artículo 16° de la LGRS, vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción, establece que el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal será responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la LGRS, sus reglamentos y las normas técnicas correspondientes.
- c) Asimismo, de acuerdo con el artículo 9° del RLGRS, el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.
- d) Finalmente, el artículo 18° del RLGRS dispone que está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.
- e) Por su parte de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 2, del artículo 145° del RLGRS, constituye infracción el abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos.
- f) En el presente caso, conforme se indica en la Carta N° 183-2011-OEFA/DFSAI que dio inicio al presente procedimiento, *“se verificó la existencia de residuos sólidos tales como botellas, fierros y mangueras dispuestos en la zona del grifo Las Garzas (...).”*
- g) Dicha afirmación se sustenta en la fotografía N° 8 (folio 245 del expediente N° 2007-277), en la cual se hace referencia a *“tuberías tirados (sic.) al costado del grifo”*. De la revisión de dicha fotografía, se evidencia la disposición de un conjunto de tuberías, no pudiéndose corroborar lo afirmado por la Supervisora, en el sentido que se habría dispuesto botellas y fierros.
- h) En ese sentido, de verificarse la disposición de tuberías en un lugar no autorizado conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, se concluye que la EMPRESA no estaría realizando un manejo ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13° y 16° de la LGRS y los artículos 9° y 18° del RLGRS,



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 061 -2011- OEFA/DFSAI

configurándose la infracción tipificada en el literal c) del numeral 2, del artículo 145° del RLGRS.

- i) Sobre el particular, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 399-2005-MEM/AAM, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pampa de Cobre – Chapi y el Informe N° 324-2005/MEM-AAM/EA/FVF que forma parte integrante de la resolución en mención, la minera se obligaba a construir un relleno sanitario o relleno común y un relleno de seguridad (para disponer de residuos generados por su actividad), con determinadas características¹⁸, las mismas que no corresponden con el lugar donde se encontraron las tuberías, toda vez que de la misma fotografía que obra en el Informe de Supervisión (folio 13 del Exp. 0113-2011-DFSAI/PAS), se puede apreciar que la zona es un lugar aledaño al grifo Las Garzas, configurándose la infracción señalada.
- j) Por otro lado, respecto a la cantidad de residuos dispuestos, que según señala la EMPRESA, se trata de una mínima cantidad de tuberías (diez aproximadamente) que por su reducido número no son susceptibles de poner en riesgo la salud de las personas ni el ambiente, cabe señalar que ello no es relevante a fin de determinar si se habría configurado la infracción tipificada en el literal c) del numeral 2, del artículo 145° del RLGRS, ya que la conducta sancionable consiste en el abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos.
- k) Finalmente, respecto al hecho que en la actualidad el grifo “Las Garzas” se encuentre limpio y ordenado, y que a la fecha se establezca un manejo adecuado de residuos generados por la EMPRESA, cabe señalar que al momento de la supervisión no se constató tal situación.
- l) En este contexto, resulta oportuno señalar que de acuerdo al artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 007-2011-OEFA/CD, aplicable al presente caso, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable.
- m) Siendo esto así, la implementación de las medidas destinadas a corregir la conducta infractora, no eximen a la EMPRESA de responsabilidad por los hechos verificados durante la supervisión materia de análisis, careciendo de sustento lo argumentado sobre el particular.
- n) De acuerdo con lo antes expuesto, los argumentos planteados por la EMPRESA no desvirtúan su responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 2, del artículo 145° del RLGRS, motivo por el cual debe procederse a establecer la sanción de conformidad con lo



¹⁸ Resolución Directoral N° 399-2005-MEM/AAM, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pampa de Cobre – Chapi
Informe N° 324-2005/MEM-AAM/EA/FVF
Del Plan de Manejo Ambiental

Con respecto al diseño de la trinchera sanitaria o relleno común para los residuos domésticos, construirá trocha de 2 metros de altura con sección transversal tipo trapecio invertido de 6x4 metros (área de sección 10m²). En cuanto al relleno de seguridad, este tendrá un volumen de 70 m³, requiriéndose para el mismo diseño de trocha 7 metros de longitud (...). El depósito de seguridad tendrá un diseño de encapsulamiento total, la base y paredes será impermeabilizada con geomembrana de propileno de alta densidad (...).

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 061 -2011- OEFA/DFSAI

dispuesto en literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS ponderando los criterios de graduación de la sanción a imponer, tomando en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3¹⁹ del artículo 230° de la LPAG.

3.5.3. Graduación de la Multa

- a) La fórmula aplicada para la determinación de la multa es la siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{P} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

- b) Al respecto, se tomó en cuenta los siguientes factores para el cálculo de la multa aplicable por el "abandono, disposición o eliminación de residuos sólidos en lugares no permitidos".

i) Beneficio ilícito

El incumplimiento de la EMPRESA se origina debido a que no ha considerado la capacitación de sus trabajadores ni la adquisición de contenedores de colores para residuos.

Con el objetivo de evitar dicho incumplimiento, la EMPRESA debió realizar la capacitación de su mano de obra, la cual, según Resolución Directoral N° 399-2005-MEM/AAM era de 200 trabajadores; cabe destacar que la EMPRESA justifica la capacitación de algunos de sus trabajadores²⁰ (13), siendo relevante la información presentada en el folio N° 17 del expediente N° 2007-277 (Capacitación sobre orden y limpieza en el área de trabajo). Adicionalmente a lo anterior, se incluyen otros costos de mano de obra (ingeniero ambiental) por un periodo de 5 días para el posterior monitoreo de resultados de la capacitación, en tanto que se incluye el costo de un obrero¹⁷ para el manejo de los residuos.



¹⁹ Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

CAPÍTULO II

Procedimiento Sancionador

Subcapítulo I

De la Potestad Sancionadora

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

²⁰ Mediante un informe de cumplimiento de observaciones, recepcionado por el OSINERGMIN el 5 de agosto de 2007 (folio 12 del expediente N° 2007-277).

¹⁷ Los salarios fueron obtenidos desde la base de datos: medición del daño por seguridad del OSINERGMIN.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°061 -2011- OEFA/DFSAI

Otros costos relevantes resultan de la adquisición de contenedores industriales para la disposición de residuos; al respecto se consideró 7 contenedores.

El tratamiento de los costos mencionados se presentan en el cuadro siguiente, el mismo que considera la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 12% anual, el periodo de actualización del monto de sanción a fecha de cálculo de multa, el tipo de cambio relevante y el impuesto a la renta.

Costos evitado y postergado		
Valor del costo a fecha de cumplimiento a tiempo (julio 2007)		12,085.82
periodo actualización (años: 23 julio 2007-06 de setiembre 2011)	(a)	4.13
COK minero	(b)	12%
Valor actual del costo evitado (US\$)		19,290.84
Tipo de cambio (12 últimos meses)	(c)	2.7872
Valor actual del costo evitado (S/)		53,766.50
Impuesto a la Renta (30%)	(d)	16,129.95
Costo neto S/.		37,636.55

(a) Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta el cálculo de la multa

(b) Fuente: Informe de valoración de la compañía ARGENTUM S.A. 2007, DISPONIBLE EN: http://www.conasev.gob.pe/novedades/opi/Argentum2_Informe_Valoriz.pdf

(c) Fuente: BCRP, promedio bancario venta: agosto 2010-julio 2011

(d) deducción del impuesto a la renta

De la evaluación se tiene que los beneficios por costos evitados del incumplimiento ascienden a S/. 37 636,55 (treinta y siete mil seiscientos treinta y seis y 55/100 Nuevos Soles a setiembre de 2011).

ii) Probabilidad de detección (p)

La probabilidad de detección se determina en un escenario conservador, se asume un valor de 0.5.

iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la LPAG se muestran a continuación.

FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido	6
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 061 -2011- OEFA/DFSAI

TOTAL	1.06
-------	------

Al respecto, los resultados de la calificación establecen un factor de 1.06.

iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

Reemplazando los valores encontrados en la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(37,636.55) / (0.5)] * [1.06]$$

$$\text{Multa} = 79,789.49 \text{ Nuevos Soles}$$

Dado que 1 UIT equivale a S/. 3600,00, la multa expresada en UIT asciende a:

$$\text{Multa} = 79,789.49 / 3600$$

$$\text{Multa} = 22,16 \text{ UIT}$$

v) Multa propuesta

La multa resultante es de 22,16 UIT.

3.6. Infracciones verificadas en el presente procedimiento

3.6.1. En el presente procedimiento, ha quedado acreditada la comisión de las siguientes infracciones:

- Una (01) infracción al artículo 6° del RPAAMM, debido a que la EMPRESA dispone lodos junto a la poza de agua industrial, sin hacerlo en la plataforma de secado correspondiente, lo cual constituiría incumplimiento del compromiso previsto en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pampa de Cobre – Chapi; lo que deviene en sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.
- Una (01) infracción al artículo 6° del RPAAMM, debido a que la EMPRESA no implementó la construcción de una estructura para el secado de lodos en la poza de agua de minas, lo cual constituiría incumplimiento del compromiso previsto en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pampa de Cobre – Chapi; lo que deviene en sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.
- Una (01) infracción a los artículos 13° y 16° de la LGRS y a los artículos 9° y 18° del RLGRS, dado que se verificó la disposición de residuos sólidos en un lugar no autorizado, lo cual deviene en sancionable de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS con una multa de ventidos y 16/100 (22.16) UIT.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 061 -2011- OEFA/DFSAI

3.6.2. Asimismo, corresponde disponer el archivo de la imputación señalada en el numeral 3.2 en lo referido a la infracción al artículo 6° del RPAAMM.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

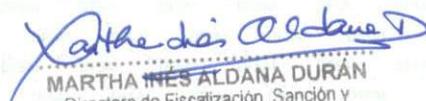
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA PAMPA DE COBRE S.A., con una multa ascendente a cuarenta y dos y 16/100 (42,16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al numeral 3.2 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.


MARTHA INES ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA